



Firmado electrónicamente por:
JOHANNA KARELLE RONDON
MALAGA
INTENDENTE NACIONAL
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICO
TRIBUTARIA
Fecha y hora: 10/02/2026 12:24

INFORME N.º 000010-2026-SUNAT/7T0000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas tributarias.

LUGAR : Lima, 10 de febrero de 2026

MATERIA:

Se consulta si los efectos de la condición de Sujetos Sin Capacidad Operativa (SSCO) previstos en el párrafo 9.1 del artículo 9 del Decreto Legislativo N.º 1532 pueden aplicarse dentro de una fiscalización, desconociendo operaciones respecto de esos sujetos, cuyos comprobantes de pago sean emitidos a partir del día siguiente de la publicación del Decreto Legislativo N.º 1532 y hasta la fecha de publicación de la resolución que les atribuye dicha condición.

BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.º 1532, el cual regula el procedimiento de atribución de la condición de sujeto sin capacidad operativa, publicado el 19.3.2022.

ANÁLISIS:

Al respecto, el artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 1532, establece que el Sujeto Sin Capacidad Operativa (SSCO) es aquel que, si bien figura como emisor de los comprobantes de pago o de los documentos complementarios, no tiene los recursos económicos, financieros, materiales, humanos y/u otros, o estos no resultan idóneos, para realizar las operaciones por las que se emiten dichos documentos.

Sobre ello, el artículo 4 del citado decreto legislativo, regula el procedimiento de atribución de la condición de SSCO, siendo que en el párrafo 4.1 se indica las situaciones que originan que la SUNAT pueda iniciar el procedimiento de atribución; y en el párrafo 4.2 se establece que verificadas dichas situaciones se procede a notificar conjuntamente la carta y el requerimiento correspondiente.

Al respecto, el párrafo 7.1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N.º 1532 establece que la SUNAT publica en su página web y en el Diario Oficial El Peruano, el último día calendario del mes, la relación de sujetos sin capacidad operativa cuyas resoluciones de atribución de dicha condición hayan quedado firmes.



ERNESTO JAVIER
LOAYZA CAMACHO
GERENTE
10/02/2026 10:03:11

Por su parte, el artículo 8 del mencionado decreto legislativo, señala que a partir del día calendario siguiente a la publicación de la relación de los SSCO -entre otros efectos- las operaciones que se realicen con el SSCO no permiten ejercer el derecho al crédito fiscal o cualquier otro derecho o beneficio derivado del Impuesto General a las Ventas (IGV) y/o sustentar costo o gasto para efectos del Impuesto a la Renta (IR).

De igual forma, en cuanto a los efectos relacionados con los comprobantes de pago o documentos complementarios emitidos hasta el día de la publicación de los SSCO efectuada por la SUNAT, el párrafo 9.1 del artículo 9 del referido decreto legislativo indica, entre otros, que no permiten ejercer el derecho al crédito fiscal o cualquier otro derecho o beneficio derivado del IGV ni sustentar costo o gasto para efectos del IR, salvo que se cumpla con lo previsto en el párrafo 10.1 del artículo 10.

El citado párrafo establece que dentro de los primeros treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación antes indicada, el deudor tributario puede solicitar la revisión de los comprobantes de pago y documentos complementarios que el SSCO le hubiera otorgado hasta el día en que se efectúa dicha publicación, en la forma que la SUNAT establezca mediante resolución de superintendencia. Se añade en el párrafo 10.2 que, presentada la solicitud, la SUNAT inicia un procedimiento de fiscalización parcial, el cual concluye con la resolución de determinación correspondiente, indicándose que, en el referido procedimiento de fiscalización, la SUNAT puede evaluar otros aspectos del tributo y periodos involucrados en la solicitud de revisión, a efectos de determinar correctamente las obligaciones tributarias del solicitante.

Ahora bien, cabe destacar que en el párrafo 9.2 del mencionado artículo 9, se indica que lo dispuesto en el párrafo 9.1 no alcanza a aquellos comprobantes de pago o documentos complementarios que se utilicen para sustentar el derecho al crédito fiscal o cualquier otro derecho o beneficio derivado del IGV y/o el costo o gasto para efectos del IR en períodos tributarios que estén siendo objeto de un procedimiento de fiscalización definitiva o parcial no electrónica por cualquiera de dichos tributos¹, en tanto aquel se encuentre en trámite con anterioridad a la fecha en que la resolución de atribución adquiere la calidad de firme, sea que el procedimiento de fiscalización respectivo se hubiera iniciado antes o después de la notificación de la carta y del requerimiento a que se refiere el párrafo 4.2 del artículo 4. Se añade que la determinación de la procedencia del derecho al crédito fiscal o cualquier otro derecho o beneficio derivado del IGV y/o del costo o gasto para efectos del IR de los comprobantes de pago o documentos complementarios se realiza en el procedimiento de fiscalización respectivo en que estos se examinen.

De otro lado, la Primera Disposición Complementaria Final establece que el Decreto Legislativo N.º 1532 entra en vigor el 1 de enero de 2023 y será aplicable



¹ Al respecto, la exposición de motivos del Decreto Legislativo N.º 1532, indica que se trata de reglas a aplicar en caso alguno de los clientes -de un sujeto respecto del cual se siga el procedimiento de atribución de la condición de SSCO- esté siendo fiscalizado, ya que en dicho supuesto carecería de objeto que se realice el procedimiento de revisión.

a los comprobantes de pago y documentos complementarios que se emitan a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. Así el citado Decreto Legislativo N.° 1532 fue publicado el 19.3.2022; por lo que lo regulado en él será aplicable a los comprobantes de pago emitidos por el SSCO desde el 20.3.2022.

De acuerdo con la normatividad reseñada se tiene que:

- a. En cuanto a los comprobantes de comprobantes de pago y documentos complementarios emitidos a partir del 20 de marzo de 2022 por contribuyentes a quienes se les ha notificado la condición de SSCO, se les aplicarán los efectos previstos en el párrafo 9.1 del artículo 9 del Decreto Legislativo N.° 1532, salvo que, respecto de estos comprobantes, los compradores soliciten la revisión correspondiente, en cuyo caso se efectuará una fiscalización parcial.
- b. Si cuando se publica la lista de los SSCO se encuentra en trámite un procedimiento de fiscalización definitiva o parcial no electrónica por periodos tributarios que no se encuentran prescritos, iniciado con anterioridad a la fecha en que la resolución de atribución de SSCO adquiere la calidad de firme, la determinación de la procedencia del derecho al crédito fiscal o cualquier otro derecho o beneficio derivado del IGV y/o del costo o gasto para efectos del IR de los comprobantes de pago o documentos complementarios se realiza en el procedimiento de fiscalización respectivo en que estos se examinen, no siéndole de aplicación los efectos previstos en el párrafo 9.1 del artículo 9 del Decreto Legislativo N.° 1532.
- c. Si dentro de los primeros treinta (30) días hábiles siguientes de publicada la lista de SSCO, un deudor tributario solicita la revisión de los comprobantes de pago y documentos complementarios que el SSCO le hubiera emitido hasta el día en que se efectúa dicha publicación, en mérito de la cual la SUNAT debe iniciar un procedimiento de fiscalización parcial², no resultan aplicables los efectos previstos en el párrafo 9.1 del artículo 9 del Decreto Legislativo N.° 1532.
- d. Si el deudor tributario no ha solicitado la revisión de los comprobantes de pago y documentos complementarios, que el SSCO le hubiera emitido, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles siguientes luego de publicado el listado de SSCO, corresponde que en el procedimiento de fiscalización que se inicie con posterioridad se apliquen los efectos previstos en el párrafo 9.1 del artículo 9 del Decreto Legislativo N.° 1532, razón por la cual las operaciones que se hubieran realizado con el SSCO no permitirán ejercer el derecho al crédito fiscal o cualquier otro derecho o beneficio derivado del IGV y/o sustentar costo o gasto del IR.



² En la que puede evaluar otros aspectos del tributo y periodos involucrados en la solicitud de revisión, a efectos de determinar correctamente las obligaciones tributarias del solicitante.

CONCLUSIÓN:

En cuanto a si la condición de SSCO puede aplicarse dentro de una fiscalización desconociendo operaciones respecto de esos sujetos, cuyos comprobantes de pago sean emitidos a partir del día siguiente de la publicación del Decreto Legislativo N.° 1532 y hasta la fecha de publicación de la resolución que les atribuye dicha condición:

1. Si cuando se publica la lista de los SSCO se encuentra en trámite un procedimiento de fiscalización definitiva o parcial no electrónica por periodos tributarios que no se encuentran prescritos, iniciado con anterioridad a la fecha en que la resolución de atribución de SSCO adquiere la calidad de firme, la determinación de la procedencia del derecho al crédito fiscal o cualquier otro derecho o beneficio derivado del IGV y/o del costo o gasto para efectos del IR de los comprobantes de pago o documentos complementarios se realiza en el procedimiento de fiscalización respectivo en que estos se examinen, no siéndoles de aplicación los efectos previstos en el párrafo 9.1 del artículo 9 del Decreto Legislativo N.° 1532.
2. Si dentro de los primeros treinta (30) días hábiles siguientes de publicada la lista de SSCO, un deudor tributario solicita la revisión de los comprobantes de pago y documentos complementarios que el SSCO le hubiera otorgado hasta el día en que se efectúa dicha publicación, en mérito de cual la SUNAT debe iniciar un procedimiento de fiscalización parcial, no resultan aplicables los efectos previstos en el párrafo 9.1 del artículo 9 del Decreto Legislativo N.° 1532.
3. Si el deudor tributario no ha solicitado la revisión de los comprobantes de pago y documentos complementarios, que el SSCO le hubiera emitido, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles siguientes luego de publicado el listado de SSCO, corresponde que en el procedimiento de fiscalización que se inicie con posterioridad se apliquen los efectos previstos en el párrafo 9.1 del artículo 9 del Decreto Legislativo N.° 1532.

